

10374 *CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de marzo de 1989 por la que se modifican la de 27 de enero de 1989, que dispuso la emisión de deuda del Estado durante 1989 y enero de 1990, y la de 9 de mayo de 1983, sobre desempeño de funciones de los Subdirectores generales en caso de vacante, ausencia o enfermedad.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 68, de fecha 21 de marzo de 1989, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 7813, primera columna, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «suscripción actualmente utilizado en los pagarés de Tesoro, siquiera sea», debe decir: «suscripción actualmente utilizado en los pagarés de Tesoro, siquiera sea».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10375 *RESOLUCION de 27 de abril de 1989, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para el final del curso académico 1988/1989, en los Centros Docentes de Educación Preescolar, General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Educación Permanente de Adultos, Educación a Distancia y en el exterior.*

Para conseguir un desarrollo ordenado de las actividades que los Centros deben realizar en el último periodo del curso académico, facilitar la evaluación del rendimiento de los alumnos y las tareas de programación general de los Centros,

Esta Secretaría de Estado ha dispuesto fijar el siguiente calendario de final de curso 1988/1989.

Primero.—En los Centros de Educación Preescolar, General Básica y Educación Especial la fecha de interrupción de las actividades lectivas será el 23 de junio de 1989.

Desde el cese de las actividades lectivas hasta el 30 de junio, los Profesores realizarán, entre otras, actividades en relación con la evaluación y tutoría de alumnos, cumplimentación de la documentación académica y orientación sobre los trabajos que deben realizar los alumnos durante el verano.

Los alumnos que al finalizar los ocho años de escolaridad obligatoria no hubieran superado los distintos ciclos de la Educación General Básica continuarán su educación en los Centros docentes de dicho nivel. Estos alumnos podrán presentarse a la realización de la prueba de madurez establecida para la obtención del título de Grado de Escolar, en las áreas que tengan sin superar, a tenor de lo establecido en la normativa vigente.

A los alumnos que no obtuvieran el título de Graduado Escolar en el supuesto anterior y cumplan los dieciséis años de edad dentro del año natural en que finalice el curso respectivo se les expedirá el Certificado de Escolaridad.

Excepcionalmente, a petición de los padres o tutores se podrá expedir el Certificado de Escolaridad a los alumnos que al finalizar los ocho años de escolaridad no hubieran obtenido el título de Graduado Escolar, previa justificación de la escolarización del alumno en otro nivel o modalidad de la enseñanza obligatoria.

Segundo.—La finalización de las actividades lectivas para los alumnos de Bachillerato y de Formación Profesional será el día 14 de junio. A partir de esa fecha se organizarán los exámenes de los alumnos libres.

Las pruebas de suficiencia en los Centros de Bachillerato se celebrarán transcurridos al menos siete días desde la fecha de celebración de la última sesión de evaluación.

Las actas de calificación del COU deberán presentarse en la Secretaría de la Universidad respectiva con la fecha límite de 5 de junio.

A los alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores se les convocará a una prueba extraordinaria de suficiencia durante el mes de mayo.

Los tutores y los Profesores de las distintas materias a partir del 14 de junio organizarán reuniones con los alumnos con objeto de orientarles sobre las pruebas de suficiencia y sobre los trabajos que deben realizar durante el verano para recuperar las materias pendientes.

Los Seminarios, Departamentos, Divisiones, Secciones, Equipos de Evaluación y Organos Colegiados de Gobierno realizarán, en el ámbito de sus competencias respectivas, un análisis del rendimiento de los alumnos y de su propio funcionamiento y propondrán las medidas que consideren oportunas para mejorar el rendimiento del Centro.

Tercero.—En el calendario de actividades del mes de junio el equipo Directivo de cada Centro incluirá la elaboración de la preceptiva

Memoria en la que se recogerán los informes emitidos por los Equipos Docentes, Departamentos, Seminarios y otros órganos de coordinación didáctica del Centro. En dicha Memoria se analizará el grado de cumplimiento de los objetivos y actividades incluidos en la programación general anual.

La Memoria será remitida al Consejo Escolar del Centro, para su evaluación y aprobación. Una vez informada será remitida a la Dirección Provincial para su oportuno análisis por el Servicio de Inspección Técnica de Educación, antes del 5 de julio.

Los Centros de Formación Profesional que impartan enseñanzas aprobadas con carácter experimental remitirán, además, la Memoria a que se refiere el apartado 4.º de la Orden de 23 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre).

Cuarto.—En los Centros, Círculos y Aulas de Educación Permanente de Adultos, en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia (INBAD), en el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia (CENEBA), y en los Centros y extensiones de ellos dependientes la actividad lectiva finalizará el día 14 de junio.

Quinto.—En los Centros españoles en el exterior las fechas de finalización de la actividad lectiva y de celebración de las pruebas de suficiencia serán establecidas en función del calendario escolar propio del país donde estén situados, de acuerdo con las instrucciones que a este respecto dicte la Dirección General de Promoción Educativa.

Sexto.—Las extensiones y Centros dependientes del INBAD y CENEBA organizarán, finalizado el período lectivo, las pruebas finales presenciales antes de realizar las sesiones de evaluación.

En los Centros de Educación de Adultos la evaluación global final de los alumnos de Educación Permanente de Adultos será realizada por los claustros de Profesores. Respecto de los Círculos y Aulas de Educación Permanente de Adultos con menos de tres unidades las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia podrán determinar la forma en que la evaluación debe ser realizada. En defecto de instrucciones a este respecto por parte de la Dirección Provincial, los Profesores de los Círculos y Aulas, con menos de tres unidades, se reunirán para la evaluación final global con el claustro del Centro a que estén adscritos.

INSTRUCCIONES FINALES

Lo dispuesto en esta Resolución se aplicará a los Centros privados en todo aquello que esté acorde con la naturaleza jurídica de los mismos.

Madrid, 27 de abril de 1989.—El Secretario de Estado, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica, Centros Escolares y Promoción Educativa y Directores provinciales del Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10376 *REAL DECRETO 453/1989, de 21 de abril, por el que se determinan las instalaciones de producción que forman parte del sistema eléctrico nacional.*

La Ley 49/1984, de 26 de diciembre, declaró Servicio Público de titularidad estatal la explotación unificada del sistema eléctrico nacional, a través de las redes de alta tensión, definiendo como objeto del mismo la optimización global del mencionado sistema, de acuerdo con una serie de funciones y actividades, entre las que cabe destacar la relativa a asegurar la optimización de la explotación del conjunto de instalaciones de producción, de forma que se contribuya a la consecución de un mínimo coste medio total de abastecimiento del mercado nacional, conforme a las directrices de política energética nacional.

Para la efectiva optimización de la explotación en la forma señalada, se considera necesario proceder a la determinación formal de las instalaciones de producción integradas en el sistema eléctrico nacional, lo que además resulta preciso por su incidencia en la tarifa eléctrica que retribuye de manera global y conjunta el sistema eléctrico nacional y cuya determinación en condición de mínimo coste se regula por el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las instalaciones de producción de energía eléctrica, también denominadas instalaciones de generación eléctrica, se clasifican a los efectos de su integración en el sistema eléctrico nacional en: